



RESOLUCION No. CSJTOR23-498
16 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por JORGE ALIRIO CONTRERAS PARADA, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-2388 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 01 de Familia de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial del despacho en el proceso referido indicando que, desde el 17 de marzo de 2023, se encuentra al despacho su proceso, previo informe secretarial que la parte demandada guardó silencio por ello se solicitó el 26 de mayo de 2023, por parte de su apoderada judicial, dictar sentencia anticipada. Señaló igualmente, que no se le permite el acceso al proceso bajo el argumento que se encuentra al despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JORGE ALIRIO CONTRERAS PARADA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, dispuso oficiar al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2712 del 10 de agosto de 2023, requiriéndose al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1463 de fecha 14 de agosto de 2023, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en su Despacho cursa proceso de exoneración de alimentos bajo radicado 730013110001-2021-00136-00 promovido por el señor JORGE ALIRIO CONTRERAS PARADA en contra de su hija mayor KATHERIN VANESSA CONTRERAS RAMIREZ.

Señala que, por auto del 16 de agosto de 2023, se negó la solicitud de sentencia anticipada y se abrió a pruebas, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del C. G. del P., para el 28 de septiembre de 2023, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del estatuto procesal ya referido se ordenaron pruebas de oficio, normalizando así la situación descrita por el quejoso.

Informa que la sustanciación del proceso se encontró afectada, teniendo en cuenta que este ingresó al Despacho cuando se realizó la anotación de constancia secretarial que controló los términos y no con la anotación “al despacho”, situación, que manifiesta, se ha presentado en varios expedientes sin que esto permita un control efectivo del ingreso de los expedientes al Despacho.

Finaliza señalando el funcionario, que la labor del Juzgado se ha visto afectada también por los fallos de conexión a internet, correo electrónico y OneDrive en el palacio de justicia, situaciones que se han puesto en conocimiento de la mesa de ayuda, siendo reportado el último el día 14 de agosto de 2023 con No. 38875, sin que a la fecha se haya solucionado en totalidad, falla que de acuerdo a los ingenieros es causada por la actualización del antivirus que depende de Bogotá, sin que esto sea atribuible a este como funcionario judicial.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JORGE ALIRIO CONTRERAS PARADA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna

y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso de exoneración de alimentos bajo radicado 730013110001-2021-00136-00 promovido por el señor JORGE ALIRIO CONTRERAS PARADA en contra de su hija mayor KATHERIN VANESSA CONTRERAS RAMIREZ.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae, en que existe una presunta mora judicial del despacho en el proceso referido indicando que desde el 17 de marzo de 2023 se encuentra al despacho su proceso, previo informe secretarial que la parte demandada guardó silencio por ello se solicitó el 26 de mayo de 2023, por parte de su apoderada judicial, dictar sentencia anticipada. Señaló igualmente, que no se le permite el acceso al proceso bajo el argumento que se encuentra al despacho.

Por su parte, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso de exoneración de alimentos bajo radicado 730013110001-2021-00136-00; **ii)** que por auto del 16 de agosto de 2023 se negó la sentencia anticipada, se abrió a pruebas decretando de oficio estas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia para el día 28 de septiembre de 2023; **iii)** que el proceso no ingresó al despacho con la anotación “al despacho”, sino por el contrario con la constancia secretarial ya que fue con esta que se controlaron los términos que se encontraban corriendo; **iv)** que, se han presentado fallas de internet en el palacio de justicia, junto con problemas de conexión a internet, correo electrónico y OneDrive en el palacio de justicia, ocasionando demoras en el trámite de los procesos.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso ejecutivo con número de radicado 73001-41-89-005-2020-00233-00 si bien se presentó una mora judicial respecto de la resolución de solicitud de sentencia anticipada junto con el ingreso al Despacho, esta fue subsanada dado que por auto del 16 de agosto de 2023, se resolvió la solicitud de sentencia anticipada negándose esta; se abrió a pruebas decretando de oficio estas, y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia para el día 28 de septiembre de 2023.

No obstante, lo anterior, se tiene que, si bien se dio trámite a la solicitud del quejoso, se observó que en las actuaciones registradas en el sistema siglo XXI se encontraba que este ingresó al Despacho dos veces como lo informó el funcionario judicial requerido, esto sin que se explique esta doble anotación generando no solo mora judicial sino también incertidumbre e inconformidades para el solicitante, por lo cual, esta judicatura exhorta al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, como titular del juzgado requerido para que establezca y aplique controles efectivos como director del despacho y del talento humano respecto a la secretaria y/o al empleado judicial encargado de registrar las actuaciones procesales en el sistema siglo XXI, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia, a fin de que la

situación informada por el quejoso no se presente nuevamente y llegado el caso, se revise oportunamente y si se encuentra la misma deficiencia en otros proceso, éstas sean subsanadas por el mismo despacho, con el fin de evitar más inconformidades con los usuarios de la administración de justicia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JORGE ALIRIO CONTRERAS PARADA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, como titular del juzgado requerido en aras de que establezcan y apliquen controles efectivos como director del despacho y del talento humano respecto a la secretaria y/o al empleado judicial encargado de registrar las actuaciones procesales en el sistema siglo XXI, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia, a fin de que la situación informada por el quejoso no se presente nuevamente y llegado el caso, se revise oportunamente y si se encuentra la misma deficiencia en otros proceso, éstas sean subsanadas por el mismo despacho, con el fin de evitar más inconformidades con los usuarios de la administración de justicia.

ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

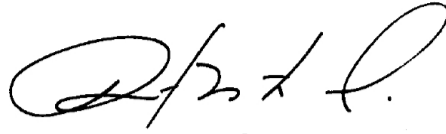
Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado